



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Nº

651

Chachapoyas,

18 JUN. 2025

VISTOS:

El Proveído N° 005893-2025-G.R.AMAZONAS/DIRESA-DG, de fecha 03 de junio del 2025; el Informe Legal N° 000064-2025-G.R.AMAZONAS/OAJ, de fecha 03 de junio del 2025; el recurso impugnatorio de reconsideración formulado por don **ROLANDO MUÑOZ TORRES**, y;

CONSIDERANDO:

Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, de conformidad con lo previsto en el artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como la Resolución Ministerial N° 405-2005/MINSA, que reconoce a los directores regionales de salud constituyen la única Autoridad de Salud en cada Gobierno Regional;

La Dirección Regional de Salud Amazonas, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 303-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA, de fecha 25 de abril del 2023, resuelve "**DECLARAR IMPROCEDENTE la licencia sindical con goce de haber al momento previo del trato directo en la negociación colectiva**" solicitado por el servidor **ROLANDO MUÑOZ TORRES**. La Resolución Directoral Regional Sectorial antes mencionada, fue notificada al recurrente, el día **28 de abril del 2025**, tal y como consta en el cargo de notificación de la resolución antes mencionada;

Con fecha 15 de mayo del 2025, el servidor **ROLANDO MUÑOZ TORRES**, interpone recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 303-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA, para que a través de una fe de erratas **se le reconozca la licencia sindical a partir del 01 de junio al 30 de junio del presente año 2025**, en aplicación a la Ley N° 31188 y su Reglamento de la Ley aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, fundamentando su pedido en lo siguiente:

- El recurrente es servidor nombrado, integrante de la comisión de negociación colectiva del pliego 400, reconocido mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 054-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA de fecha 05 de febrero del 2025.
- La cuestionada resolución administrativa, no cumple con los requisitos de validez para el cumplimiento administrativo (motivación, coherencia, secuencia).

Adjunta en calidad de nueva prueba la Constancia de Asistencia, donde se indica expresamente que su persona ha asistido en forma continua a su centro de trabajo y no haber hecho uso de la licencia sindical, conforme al principio de informalismo, previsto en el artículo IV numeral 1.6 del TUO de la Ley 27444 (Decreto Supremo N° 004-2020-JUS);

Los recursos administrativos contra los actos administrativos se encuentran regulados en el capítulo II del Título III del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG). Así en su numeral 217.1 del artículo 217° establece la facultad de contradicción frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, el cual procede a través de los recursos administrativos regulados por Ley;

Respecto a la Admisibilidad del Recurso de Reconsideración:

Que, el artículo 219° del TUO de la LPAG prevé la facultad de contradicción de los administrados a través del recurso de reconsideración el cual es deducido ante el mismo órgano emisor del acto administrativo materia de la impugnación, estableciendo que, en los casos de actos administrativos emitidos por los órganos que constituyen única instancia no





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Nº

651

Chachapoyas,

18 JUN. 2025

se requiere nueva prueba; Asimismo, el artículo 221° del TUO de la LPAG establece que todo recurso, incluyendo el de reconsideración, deberá señalar el acto recurrido y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°; en tal sentido, se procede a analizar el cumplimiento de cada uno de dichos requisitos en atención al recurso de reconsideración interpuesto;

Requisitos:

a) **Que se interponga ante el mismo órgano que dictó el primer acto materia de impugnación.**
El recurso ha sido dirigido al Director Regional de la Dirección Regional de Salud Amazonas, mismo órgano que dictó la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 303-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA;

b) **Que se sustente en nueva prueba, excepto que se trate de una impugnación de un acto administrativo emitido por un órgano que constituye única instancia.**

Al respecto, el jurista Morón Urbina¹, respecto al Recurso de Reconsideración, manifestó que: "En tal sentido, debemos señalar que **la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.** Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, **pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis**";

Conforme lo anteriormente señalado, el recurso de reconsideración tiene por finalidad que la misma autoridad que emitió un acto administrativo proceda a modificarlo sustentado en la NUEVA PRUEBA que el administrado presente, **la cual debe estar referida a un aspecto que en su oportunidad no fue evaluado**;

De la revisión del Recurso de Reconsideración, se advierte que, el servidor **ROLANDO MUÑOZ TORRES**, presentó como **NUEVA PRUEBA** la Constancia de Asistencia, donde se indica expresamente que su persona ha asistido en forma continua a su centro de trabajo y no haber hecho uso de la licencia sindical;

Que, de la lectura realizada a la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 303-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA, de fecha 25 de abril del 2025, se observa que la licencia sindical con goce de haber al momento previo del trato directo en la negociación colectiva solicitado por el servidor **ROLANDO MUÑOZ TORRES** fue declarado improcedente, porque i) Lo solicita luego de la presentación del proyecto de convenio colectivo (pliego de reclamos) ii) No manifiesta las razones que motivan la ausencia del servidor para el desarrollar actividades relacionadas a la negociación colectiva; y iii) No sustenta con documento la realización de actos conducentes a la preparación del pliego de reclamos; mas no por no haber adjuntado la constancia de asistencia, es por esa razón que este último documento no será considerado como nueva prueba requerida para la presentación del recurso impugnatorio de reconsideración;

c) **Que se interponga dentro del plazo de quince (15) días perentorios, contados a partir de la notificación del acto o resolución que se pretende impugnar.**

Al servidor **ROLANDO MUÑOZ TORRES**, se le notificó la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 303-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA, el día 28 de abril del 2025, formulando recurso de reconsideración el 15 de mayo del 2025; encontrándose dentro del plazo de quince (15) días, establecido por ley;

d) **Que interponga el recurso aquel administrado con legítimo interés pues el acto administrativo le es aplicable y le ocasiona un agravio.**

El recurso impugnatorio de reconsideración ha sido interpuesto servidor **ROLANDO MUÑOZ TORRES**, presidente de la Comisión de la Negociación Colectiva de la Dirección Regional de Salud Amazonas, quien tiene legítimo interés en recurrir el acto;

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. 16ª edición, año 2021. Pág. 229. Gaceta Jurídica



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Nº

651

Chachapoyas,

18 JUN. 2025

e) Que el escrito contenga los requisitos de forma previstos en el artículo 124° de la Ley.

El escrito contiene los requisitos de forma previstos en el artículo 124° del TUO de la LPAG;

De lo anterior mencionado y a los argumentos expuestos se colige que, para que un recurso de reconsideración sea admitido es necesario que los requisitos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444 **concurran de forma conjunta**, es decir, que **basta que no se cumpla con alguno de ellos para que el recurso sea denegado**, por lo cual el recurso de reconsideración formulado por **ROLANDO MUÑOZ TORRES**, al carecer de uno de los precitados requisitos, corresponde declararlo **IMPROCEDENTE**;

Independientemente a lo antes mencionado, procederemos a analizar el fondo de la impugnación formulada, la misma que se contrae a dilucidar si corresponde otorgar al servidor **ROLANDO MUÑOZ TORRES**, la licencia sindical con goce de haber **al momento previo del trato directo en la negociación colectiva**;

Respecto el proceso de negociación colectiva:

En primer lugar, y como lo refiere el artículo 4° de la Ley N° 31188, debe entenderse por negociación colectiva, a las acciones determinantes para la concreción de todo tipo de condiciones de trabajo y empleo, que comprenden las remuneraciones y otras condiciones de trabajo con incidencia económica, así como todo aspecto relativo a las relaciones entre empleadores y trabajadores, y las relaciones entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores. En otras palabras, la negociación colectiva puede conceptualizarse como el cauce a través del cual las organizaciones sindicales y los empleadores tratan sobre las materias que competen a las relaciones laborales con miras a la celebración de un convenio colectivo;

Por su parte, el Convenio N° 154 sobre negociación colectiva, establece en su artículo 2°, que la misma comprende todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores;

De igual forma, y conforme a lo precisado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR en el Informe Técnico N° 000595-2023-SERVIR-GPGSC, de fecha 5 de mayo de 2023, la negociación colectiva en el sector público incumbe el tratamiento de diversas materias laborales y condiciones de trabajo con el objeto de llegar a un acuerdo en mérito a las peticiones solicitadas por el trabajador (contenidas en el pliego de reclamos), que debe ser cumplido de manera obligatoria. Así, el convenio colectivo representa la materialización de la voluntad propia de las partes y la forma jurídica utilizada por los trabajadores y empleadores para la regulación de sus relaciones laborales;

En ese entendido, debe entenderse que el proceso de negociación colectiva **incumbe a aquellas actividades o acciones de diálogo destinadas a lograr un acuerdo** para el establecimiento o modificación de las condiciones laborales de los trabajadores, con el objeto de llegar a un acuerdo entre el empleador (Estado) y los trabajadores, materializado en la suscripción del convenio colectivo. Es en mérito a dicha conceptualización que el legislador ha previsto, por ejemplo, que **la no concurrencia a negociaciones, audiencias y reuniones de las partes**, constituyen actos de mala fe, de acuerdo al literal c) de al artículo 16° de la Ley N° 31188;

Ahora bien, es en mérito a las acciones destinadas a concretizar el proceso de negociación colectiva, que los miembros de la comisión negociadora podrán solicitar las licencias sindicales que correspondan de acuerdo con el artículo 11° de la Ley N° 31188;

Respecto a la Licencia Sindical para los Miembros de la Representación Sindical en la Negociación Colectiva en el Marco de la Ley N° 31188:

La libertad sindical como todo derecho constitucional no es absoluta. De esta manera se entiende que este derecho puede ser materia de limitación por sus propios valores, o en oposición a otro derecho constitucional;

Al respecto, el Tribunal Constitucional en innumerables ocasiones nos ha recordado que "(...) ningún derecho fundamental tiene carácter absoluto, sino que por el contrario, se encuentran limitados, no sólo por su propio



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 651 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas,

18 JUN. 2025

contenido, sino por su relación con otros bienes constitucionales (Cfr. Exp. N. ° 1091-2002-HC/TC). Es así que en ciertas situaciones de conflicto y, de acuerdo a las circunstancias del caso concreto, un derecho fundamental puede ceder ante otro bien de relevancia constitucional. En tales casos, el conflicto deberá resolverse a través de una ponderación";

Ahora bien, en el caso de la Ley N° 31188 - Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, cuyo objeto es regular el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales, se advierte que en el artículo 11° establece lo siguiente:

"Artículo 11. Licencias sindicales para la negociación colectiva

A falta de convenio colectivo, los representantes de los trabajadores que integren la comisión negociadora tienen derecho a licencia sindical con goce de remuneración. Las licencias sindicales abarcan el periodo comprendido desde treinta (30) días antes de la presentación del pliego de reclamos hasta treinta (30) días después de suscrito el convenio colectivo o expedido el laudo arbitral. Esta licencia es distinta de la licencia sindical que la ley o convenio colectivo otorga a los miembros de la junta directiva de la organización sindical". (Lo subrayado es agregado).

Por lo tanto, la licencia sindical para la negociación colectiva regulada en la Ley N° 31188, con goce de haber, favorece a los representantes de la organización sindical integrantes de la comisión negociadora, por el periodo establecido en el artículo 11° de la Ley N° 31188, dentro del cual podrá otorgarse en una sola oportunidad o las veces que aquellos estimen oportuno solicitarla, para el conjunto de actividades en pro del desarrollo del procedimiento y ejercicio del derecho a la negociación colectiva. Asimismo, debe tener en cuenta que, si bien la Ley N° 31188 no ha previsto requisito alguno para el otorgamiento de la licencia sindical para la negociación colectiva, ello no debe confundirse con el cumplimiento de los plazos o trámites previstos por la entidad para el otorgamiento de licencias a los servidores;

De otra parte, debe tenerse en consideración que la licencia para la negociación colectiva es distinta a la licencia sindical que el convenio colectivo o la ley, otorgándose esta última a los miembros de la junta directiva de la organización sindical. La otra licencia (licencia para la negociación colectiva), de acuerdo con lo regulado en los artículos 61, 62 y 63 del Reglamento General de la Ley N° 30057, a falta de un entendimiento entre las partes que suscriben el convenio, la Entidad empleadora se encuentra obligada a otorgarle licencia por un máximo de treinta (30) días calendario por año y por dirigente, siempre que sea para asistir a actos de concurrencia obligatoria;

Asimismo, cabe precisar que de acuerdo con lo precisado en el Informe Técnico N° 001137-2023-SERVIR-GPGSC del 1 de julio de 2022, y ratificado con Informe Técnico N° 001515-2023-SERVIR-GPGSC del 23 de octubre de 2023, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil señala respecto a la oportunidad para solicitar las licencias sindicales en el marco de un proceso de negociación colectiva, lo siguiente:

"(...)

2.6. Ahora bien, cabe precisar que la extensión de la licencia sindical para la negociación colectiva, regulado en el artículo 11 de la Ley N° 31188, no establece un periodo o cantidad de días en específico para la licencia sindical, siendo que dicha licencia podrá ser solicitada dentro del periodo de treinta (30) días antes de la presentación del pliego de reclamos hasta treinta (30) días después de suscrito el convenio colectivo o expedido el laudo arbitral.

2.7. De lo anterior, tenemos que los miembros de la comisión negociadora, podrán solicitar la licencia sindical para la negociación colectiva por la cantidad de días pertinente, dentro del periodo establecido por el artículo 11° de la Ley N° 31188, y en esa línea será posible que la mencionada licencia sindical se otorgue en una sola oportunidad o las veces que la comisión negociadora estime oportuno solicitarla, justificando la finalidad para las actuaciones de la respectiva etapa del proceso de la negociación colectiva, considerando para dicha solicitud los plazos y trámites internos de la entidad que otorga la licencia". (Énfasis agregado)

En consecuencia, se desprende que las licencias en el marco de un proceso de negociación colectiva podrán solicitarse dentro del intervalo comprendido entre los 30 días anteriores a la presentación del pliego de reclamos hasta 30 días después de suscrito el convenio colectivo o expedido el laudo arbitral. Adicionalmente a ello, no debe perderse de vista que dichas solicitudes deberán señalar los días de permiso, con la precisión de la finalidad o motivos que justifiquen las actividades sindicales a participar en el marco de un proceso de negociación colectiva;





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

N°

651

Chachapoyas,

18 JUN. 2025

Sin embargo, corresponde precisar que la justificación de la licencia no constituye un requisito para su aprobación o denegatoria, bastando con que se comunique la razón de la licencia (reunión de junta directiva, asistencia a empresas o entidades para actividades sindicales), entre otros ejemplos. No obstante, si posteriormente se detecta (ya sea de oficio o por denuncia de un tercero) que uno o varios de los dirigentes sindicales ha hecho uso de su licencia para actividades personales, ajenas a la actividad sindical indicada en la solicitud respectiva, se estaría vulnerando la naturaleza de la licencia sindical, correspondiendo el deslinde de responsabilidades para cada caso en concreto;

En ese contexto, mediante Informe Legal N° 0000464-2025-G.R.AMAZONAS/OAJ, de fecha 03 de junio del 2025, concluyen: "Como ya se manifestó en la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 303-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA de fecha 25 de abril del 2025, el servidor **ROLANDO MUÑOZ TORRES**, no justifico la finalidad de la licencia, es decir no manifiesta las razones que motivan la ausencia del servidor para desarrollar actividades relacionadas a la negociación colectiva; y no avala o sustenta con documento alguno la realización de actos conducentes a la preparación del Priage de reclamos y que acrediten el tiempo solicitado; ello según lo manifestado en los informes técnicos emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR y en la Casación Laboral N° 29035-2019 LIMA, de fecha 14 de septiembre de 2022;

El Director Regional de Salud Amazonas, con Proveído N° 005893-2025-G.R.AMAZONAS/DIRESA-DG, de fecha 03 de junio del 2025; dispone la emisión del acto resolutorio;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas al Director Regional de Salud de Amazonas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 053-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR, de fecha 12 de febrero del 2025 y contando con la visación favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Amazonas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por el servidor **ROLANDO MUÑOZ TORRES**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 303-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA, de fecha 25 de abril del 2025, de acuerdo a los fundamentos fácticos y de derecho del presente informe.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR al Responsable de la Elaboración y Actualización del portal de Transparencia de ésta Entidad la publicación de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al interesado e instancias pertinentes de la Dirección Regional de Salud Amazonas, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;



Distribución:
OAJ/DRSA
INTERESADO (1)

JOOT/D.G.DRSA
CDBM /D.OAJ.DRSA

100

100

